

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0105

**DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”*;

- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”*.
- Que,** el artículo 224 de la misma norma, acerca de la revisión de apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación (...)”*;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”*;
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”*;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0072 de 03 de febrero de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL (...)”*;

- Que,** mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** Mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0100 de 08 de febrero de 2022, se nombró al Mgs. Washington Marcelo Mora Chaves, Director de Impugnaciones Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017058-E de fecha 4 de diciembre de 2020, el señor Luis Esteban Gómez Amador, en calidad de Presidente de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., interpone un Recurso de Apelación contra el oficio No. ARCOTEL-CZ06-2020-0966-OF del 6 de noviembre de 2020, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: **10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.**” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, le corresponde a la máxima autoridad conocer de los recursos de apelación incoados contra actos administrativos; y, artículo 147 y 148, números 1, 12, 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Director Ejecutivo es la máxima autoridad de la ARCOTEL, por consiguiente mediante resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021 y acción de personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver el recurso de apelación incoado por el señor Luis Esteban Gómez Amador como presidente de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de

motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

- 2.1. A fojas 1 a 3 del expediente administrativo consta que el recurrente señor Luis Esteban Gómez Amador, en calidad de Presidente de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017058-E de fecha 4 de diciembre de 2020, interpone un Recurso de Apelación contra el Oficio Nro. ARCOTEL-CZ06-2020-0966-OF.
- 2.2. A foja 4 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00395 de 22 de diciembre de 2020, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1294-OF de esa misma fecha, solicitó al señor Luis Esteban Gómez Amador que subsane su recurso acreditando documentadamente la representación en la calidad en la que comparece puesto que señala ser representante legal de la Compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., para lo cual se le concedió el término de 10 días.
- 2.3. A fojas 9 al 14 del expediente, el recurrente subsanó el recurso planteado mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-018241-E, al cual adjuntó su nombramiento para acreditar la calidad con la que comparece.
- 2.4. A foja 15 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0020 del 14 de enero de 2021, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con los artículos 219, 220, 221 y el Libro II del Código Orgánico Administrativo; se dio apertura al periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia, y se solicitó al recurrente que gestione el peritaje técnico que requirió como prueba y se solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL y al Director Técnico de la Coordinación Zonal 6, remita copia debidamente certificada del Oficio Nro. ARCOTEL-CZ06-2020-0966-OF del 6 de noviembre de 2020. Dicha providencia fue notificada con Oficios Nos. ARCOTEL-CJDI-2021-0043-M y ARCOTEL-DEDA-2021-0073-OF del 15 de enero de 2021.
- 2.5. A fojas 21 al 39 del expediente consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0136-M de 18 de enero de 2021, de la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remitió copias certificadas de los documentos requeridos en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0043 de fecha 15 de enero de 2021.
- 2.6. A fojas 40 al 79 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-CZ06-2021-0110-M del 18 de enero de 2021, mediante el cual el Director Técnico Zonal 6 remite la documentación requerida por Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0020.
- 2.7. A fojas 80 al 81 mediante escrito ingresado el 22 de enero de 2021 con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-001556-E, la señora Aida Marlene Chuisaca Flores solicitó copia de todo el expediente del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017058-E.
- 2.8. A foja 82 consta la providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0060 de 1 de febrero de 2021, notificada el 2 del mismo mes y año mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0164-OF, en la cual se dispone conceder lo solicitado por la señora Aida Marlene Chuisaca Flores.
- 2.9. A foja 83 del expediente, consta el Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0105 de 2 de febrero de 2021, mediante la cual se dispuso a la Unidad de Documentación y Archivo conceder lo solicitado por la señora Aida Marlene Chuisaca Flores.

- 2.10.** A foja 87 consta la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-126 del 4 de marzo de 2021 mediante la cual se declaró cerrado el término probatorio. Se ordenó verificar a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, si el recurrente había dado respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0020 del 14 de enero de 2021, notificada a la referida Unidad con Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0242-M del 5 de marzo de 2021. Asimismo, se notificó la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00126 al recurrente mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-0650-OF del 5 de marzo de 2021.
- 2.11.** A fojas 93 al 97 consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0741-M del 8 de marzo de 2021 mediante la cual la Unidad de Documentación y Archivo indicó que el recurrente había ingresado los siguientes trámites: ARCOTEL-DEDA-2021-002019-E del 2 de febrero de 2021, ARCOTEL-DEDA-2021-02594 del 11 de febrero de 2021 y ARCOTEL-DEDA-2021-003509-E del 2 de marzo de 2021, dando cumplimiento al Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2021-0242-M, donde se notificó con el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-126.
- 2.12.** A fojas 98 al 99 consta el escrito ingresado el 15 de marzo de 2021 por el recurrente mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-004283-E donde manifiesta que nunca fueron notificados con la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0020 del 14 de enero de 2021 por lo que se ha vulnerado el derecho al debido proceso.
- 2.13.** A fojas 100 al 101 consta la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0328 del 29 de abril de 2021, mediante la cual se dispuso la nulidad del procedimiento administrativo a partir de la emisión de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0020 del 14 de enero de 2021 por cuanto hubo un error en la transcripción de las direcciones electrónicas provistas para las notificaciones del recurrente y finalmente se solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo realizar la notificación respectiva mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0537-M del 29 de abril de 2021, la cual se efectuó con Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-1046-OF del 29 de abril de 2021.
- 2.14.** A foja 108 consta la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00400 la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Coordinación Zonal 6 informe la fecha de notificación del Oficio No. ARCOTEL-CZ06-2020-0966-OF del 6 de noviembre de 2020. Dicha providencia fue notificada al recurrente con Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-1177-OF del 21 de mayo de 2021 dirigido a los correos electrónicos señalados para el efecto.
- 2.15.** A fojas 113 al 114 consta el Memorando No. ARCOTEL-CZ06-2021-1059-M del 14 de junio de 2021, remitido por el Director Técnico Zonal 6 Encargado, donde consta la captura de pantalla del Sistema Documental Quipux de la que se evidencia la notificación del Oficio No. ARCOTEL-CZ06-2020-0966-OF del 6 de noviembre de 2020 realizada al señor Luis Esteban Gómez Amador en esa misma fecha.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0020 de 14 de enero de 2021, dio inicio a la sustanciación del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219, 220 y 224 del Libro II del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES EL OFICIO NO. ARCOTEL-CZ06-0966-OF 6 DE NOVIEMBRE DE 2020, LA CUAL SE RESUELVE

El Director Técnico Zonal 6, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZ06-2020-0966-OF de 6 de noviembre de 2020, luego de las tareas de control realizadas concluyó:

“(…) CONCLUSIÓN:

De lo expuesto, como resultado de las tareas de control realizado queda claro lo siguiente:

- *A través de múltiples pruebas se confirmó la presencia de interferencias perjudiciales en frecuencias asignadas a la operadora OTECEL S.A., para brindar el servicio móvil avanzado en la ciudad de Cuenca, en la banda 835-845 MHz.*
- *El equipo técnico de la ARCOTEL ha determinado que el origen de las señales no esenciales que provocan las interferencias perjudiciales a OTECEL son generadas por la intermodulación de los componentes de video y audio de los canales (13) RTS y (40) OROMAR, generando la más evidente por la mezcla de las dos portadoras de video, en la frecuencia 838,500 MHz, la misma que es amplificada y transmitida hacia la ciudad de Cuenca con la cobertura del sistema radiante de RTS y/u OROMAR; situación similar ocurre con la frecuencia 843,000 MHz por la interacción de las frecuencias de video y audio de los mismos transmisores.*

(…)

*Por los motivos expuestos y al amparo de los artículos 24 numeral 6 y 133 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en concordancia con el artículo 58 numeral 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se **dispone que en el término de 20 días** proceda a realizar los ajustes necesarios a la estación repetidora que opera desde el cerro Hito Cruz (Icto Cruz) en el canal 13 de televisión abierta para servir a la ciudad de Cuenca, de su sistema denominado RED TELESISTEMA (R.T.S.), a fin de que se eliminen las señales espurias generadas, que ocasionan interferencia perjudicial al servicio móvil avanzado provisto por la empresa OTECEL S.A. (Movistar) en la ciudad de Cuenca”.*

II.III. ANÁLISIS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-00012 de fecha 22 de marzo de 2022, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su informe jurídico referente al recurso de apelación interpuesto el señor Luis Esteban Gómez Amador, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. **ARCOTEL-DEDA-2020-017058-E de 4 de diciembre de 2020**, en contra del Oficio No. **ARCOTEL-CZ06-2020-0966-OF del 6 de noviembre de 2020**, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico determina:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

Así también, el Código Orgánico Administrativo regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público; y, determina las reglas generales de la impugnación, las clases de recursos, los requisitos formales para su interposición, el procedimiento administrativo a seguir, así como los plazos y términos para la interposición.

Al respecto, el artículo 224 de la norma ibídem determina: *“Oportunidad. **El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.**”* (Subrayado y negrita fuera del texto original). Es decir, el acto administrativo podrá ser recurrido administrativamente en apelación, dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado.

El término para la interponer el recurso administrativo, se computa a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo según lo establece el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, que señala: *“Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios. Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas. Los plazos y los términos en días se computan a partir del día hábil siguiente a la fecha en que: 1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo. (...)”* (Subrayado fuera del texto original).

Consta a fojas 113 al 114 el memorando No. ARCOTEL-CZ06-2021-1059-M, suscrito por el Director Técnico Zonal 6 quien, dando cumplimiento al requerimiento contenido en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00400, adjuntó captura de pantalla del sistema de Gestión Documental Quipux en el cual consta la notificación de oficio No. ARCOTEL-CZ06-2020-0966-OF de 6 de noviembre de 2020 realizada en esa misma fecha.

De la captura de pantalla se aprecia que el 6 de noviembre de 2020, el señor Luis Guillermo Rodríguez Reyes (ARCOTEL) registró en el sistema Quipux el documento Nro. ARCOTEL-CZ06-2020-0966-OF, notificando el mismo al ciudadano Luis Esteban Gómez Amador, al correo electrónico luis.gomez@rts.com.ec, siendo además, este correo el que fijó el recurrente para sus notificaciones dentro del presente recurso de apelación.

Al respecto, es pertinente traer a colación el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo que establece que la notificación *“Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos”*.

Asimismo, también debe resaltarse que el mencionado código en su artículo 165, al referirse a la notificación personal también hace alusión a la notificación por medios electrónicos y al respecto, señala que *“**La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario**”*.

En el presente caso, la notificación se verificó a través de un medio electrónico, esto es, el sistema de Gestión Documental Quipux, donde queda constancia que se realizó la notificación al recurrente con el acto impugnado con el señalamiento de la fecha y la hora en la que se verificó y además, como se ha mencionado, quedó registrado también el remitente y el destinatario que, en este caso, fueron el señor Luis Guillermo Rodríguez Reyes (ARCOTEL) y el ciudadano Luis Esteban Gómez Amador, como remitente y destinatario, respectivamente.

De allí que la notificación realizada al señor Luis Esteban Gómez Amador el 6 de noviembre de 2020, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, es válida y surtió sus efectos por cuanto cumplió con los parámetros del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo.

Igualmente, resulta pertinente acotar que en el escrito del 15 de marzo de 2021 que consta a fojas 99 al 100, el representante de TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., afirma que han recibido otro Quipux el 18 de enero de 2021, sin embargo este documento, hace referencia al traslado de la documentación con la interposición del Recurso de Apelación de fecha 04 de diciembre de 2020, que remite el Director Técnico Zonal 6 a la Directora de Impugnaciones.

Es así que, el término para interponer el recurso de apelación se computa a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se efectuó la notificación del acto, que se realizó de forma electrónica a través del Quipux, es decir, el término comenzó a discurrir a partir del día 6 de

noviembre de 2020 y se extendía hasta el día 20 de noviembre de 2020, fecha en que vencía el término para que el administrado presente el recurso de apelación.

Sin embargo, el señor Luis Esteban Gómez Amador presentó el recurso de apelación el 4 de diciembre de 2020, mediante documento ingresado No. ARCOTEL-DEDA-2020-017058-E, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CZ06-2020-0966-OF, habiendo transcurrido 20 días hábiles desde la notificación del acto impugnado, es decir, más de los 10 días establecidos para interponer el recurso de apelación, dispuestos en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.

La preclusión opera cuando los administrados o la administración pública no actúan en los términos que determina el ordenamiento jurídico, en este sentido debe entenderse esta figura como la pérdida o extinción de una facultad procesal por no haber sido ejercida a tiempo.

Por lo indicado, el presente recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea, debiendo ser inadmitido, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2022-00012, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- a. *El oficio impugnado No. ARCOTEL-CZ06-2020-0966-OF, fue notificado a través de medios electrónicos, en este caso, por el Sistema de Gestión Documental Quipux al señor Luis Esteban Gómez Amador, el 6 de noviembre de 2020.*
- b. *El señor Luis Esteban Gómez Amador, presentó recurso de apelación mediante documento ingresado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-017058-E el 4 de diciembre de 2020, evidenciándose que el mismo fue incoado fuera del tiempo establecido para la interposición, por lo que el recurso de apelación es extemporáneo, según lo determina el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.*

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda INADMITIR el recurso de apelación presentado por el señor Luis Esteban Gómez Amador, mediante documento ingresado a esta institución No. ARCOTEL-DEDA-2020-017058-E de 4 de diciembre de 2020, por ser extemporáneo, de conformidad a lo dispuesto en artículo 224 del Código Orgánico Administrativo.”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 147 y 148, números 1 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con base en la Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, esta autoridad expide el correspondiente acto administrativo en el que se:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR, conocimiento del recurso de apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017058-E de fecha 4 de diciembre de 2020, interpuesto por parte del señor Luis Esteban Gómez Amador, en calidad de Presidente de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-00012 de 25 de febrero de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Esteban Gómez Amador, en calidad de Presidente de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A. ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017058-E de fecha 4 de diciembre de 2020, contra del Oficio No. ARCOTEL-CZ06-2020-0966-OF del 6 de noviembre de 2020, por cuanto fue incoado en forma extemporánea.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017058-E de fecha 4 de diciembre de 2020 con el recurso de apelación contra del Oficio No. ARCOTEL-CZ06-2020-0966-OF del 6 de noviembre de 2020.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Luis Esteban Gómez Amador, en calidad de Presidente de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., el derecho que tienen de impugnar la presente Resolución en sede jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente Resolución al señor Luis Esteban Gómez Amador, en calidad de Presidente de la compañía TELECUATRO GUAYAQUIL C.A., a los correos electrónicos luis.gomez@rts.com.ec; wendy.espinoza@rts.com.ec y callawyer57@gmail.com.

Artículo 7.- DISPONER, a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Zonal 6; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Coordinación Zonal 6, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veinte y cinco (25) días del mes de marzo de 2022.

Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Paola Cabrera SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Washington Mora Chaves DIRECTOR DE IMPUGNACIONES (E)	Dr. Juan Carlos Soria Cabrera COORDINADOR GENERAL JURÍDICO